



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*  
*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

Lima, 13 de setiembre de 2024

OFICIO N° 234 -2024 -PR

Señor  
**EDUARDO SALHUANA CAVIDES**  
Presidente del Congreso de la República  
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104° de la Constitución Política del Perú, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades legislativas delegadas al Poder Ejecutivo mediante Ley N° 32089, y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se ha promulgado el Decreto Legislativo N° 1649 Decreto Legislativo que modifica el artículo 217 del Código Penal, aprobado por el Decreto Legislativo N° 635, a fin de complementar disposiciones relacionadas con la reproducción no autorizada de las obras audiovisuales dentro de las salas de cine o análogos.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

**DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA**  
Presidenta de la República

**GUSTAVO LINO ADRIANZEN OLAYA**  
Presidente del Consejo de Ministros



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON  
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

# Decreto Legislativo N°1649

**LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA**

**POR CUANTO:**

Que, mediante Ley N° 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en materia de seguridad ciudadana, por el plazo de noventa (90) días calendario;

Que, el subnumeral 2.8.6 del numeral 2.8 del artículo 2 de la Ley N° 32089, dispone que, en materia de Política criminológica y penitenciaria, el Poder Ejecutivo está facultado para modificar el Código Penal, Decreto Legislativo 635, con la finalidad de tipificar el delito de camcording o filmación no autorizada de películas dentro de salas de cine o análogos;

Que, es de suma relevancia contar con un marco jurídico adecuado que sancione penalmente la reproducción no autorizada de películas dentro de salas de cine o análogos y que sea a la vez suficientemente disuasivo;

Que, en ese sentido, resulta necesario modificar el artículo 217 del Código Penal, aprobado por el Decreto Legislativo 635, a efectos de dotar a las autoridades competentes de una herramienta más eficiente para sancionar adecuadamente las vulneraciones al derecho de autor, incluyendo las que afectan al sector audiovisual, con ocasión de la exhibición de obras en las salas de cine o análogos; ello, teniendo en consideración que, el vigente artículo 217 no contempla todos los supuestos de reproducción como tipo base, siendo necesario que se establezca expresamente como tipo base el solo acto de la reproducción, sin necesidad que concorra alguna otra circunstancia como se aprecia actualmente en el texto de la norma;

Que, en virtud a la excepción establecida en el subnumeral 18 del numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado mediante Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, no corresponde que se realice el Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, debido a que las disposiciones contenidas no establecen, incorporan o modifican reglas, prohibiciones, limitaciones, obligaciones, condiciones, requisitos, responsabilidades o exigencias que generen o impliquen variación de costos en su cumplimiento por parte de las empresas, ciudadanos o sociedad civil que limite el



otorgamiento o reconocimiento de derechos; sino modificatorias al Decreto Legislativo 635; asimismo, en la medida que el presente Decreto Legislativo no desarrolla procedimientos administrativos bajo el alcance del Análisis de Calidad Regulatoria (ACR), no se requiere realizar el ACR Ex Ante previo a su aprobación;

De conformidad con lo establecido por el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, y en ejercicio de las facultades delegadas en el subnumeral 2.8.6 del numeral 2.8 del artículo 2 de la Ley N° 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO PENAL, APROBADO POR EL DECRETO LEGISLATIVO N° 635, A FIN DE COMPLEMENTAR DISPOSICIONES RELACIONADAS CON LA REPRODUCCIÓN NO AUTORIZADA DE LAS OBRAS AUDIOVISUALES DENTRO LAS SALAS DE CINE O ANÁLOGOS**

**Artículo 1.- Objeto**

El presente decreto legislativo tiene por objeto modificar el artículo 217 del Código Penal, aprobado por el Decreto Legislativo 635, en lo referido a los delitos contra los derechos de autor y conexos, relacionados con la reproducción no autorizada de películas dentro de las salas de cine o análogos.

**Artículo 2.- Finalidad**

El presente decreto legislativo tiene por finalidad complementar las disposiciones en materia penal relacionadas con la reproducción no autorizada de películas dentro de las salas de cine o análogos, optimizando el marco normativo a fin de dotar a las autoridades competentes de una herramienta más eficiente para sancionar adecuadamente las vulneraciones al derecho de autor.

**Artículo 3.- Modificación del artículo 217 del Código Penal, aprobado por el Decreto Legislativo 635**

Se modifica el artículo 217 del Código Penal, aprobado por el Decreto Legislativo 635, en los términos siguientes:

**“Artículo 217.- Reproducción, difusión, distribución y circulación de la obra sin la autorización del autor**

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de seis años y con treinta a noventa días-multa, el que, con respecto a una obra, una interpretación o ejecución artística, un fonograma o una emisión o transmisión de radiodifusión, o una grabación audiovisual o una imagen fotográfica expresada en cualquier forma, realiza alguno de los siguientes actos sin la autorización previa y escrita del autor o titular de los derechos:





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON  
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

# Decreto Legislativo

- La modifique total o parcialmente.
- La distribuya, mediante venta, alquiler o préstamo público.
- La comunique o difunda públicamente, transmita o retransmita por cualquiera de los medios o procedimientos reservados al titular del respectivo derecho.
- Reproduzca total o parcialmente una película, por cualquier medio o procedimiento, dentro de las salas de cine o análogos.**
- La reproduzca, distribuya o comunique, en mayor número que el autorizado por escrito."

La pena será no menor de cuatro años ni mayor de ocho y con sesenta a ciento veinte días multa, cuando el agente la reproduzca total o parcialmente, por cualquier medio o procedimiento y si la distribución se realiza mediante venta, alquiler o préstamo al público u otra forma de transferencia de la posesión del soporte que contiene la obra o producción que supere las dos (2) Unidades Impositivas Tributarias, en forma fraccionada, en un solo acto o en diferentes actos de inferior importe cada uno."

## Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

### POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de setiembre del año dos mil veinticuatro.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA  
Presidenta de la República

GUSTAVO LINO ADRIANZEN OLAYA  
Presidente del Consejo de Ministros



## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO PENAL, APROBADO POR EL DECRETO LEGISLATIVO N° 635, A FIN DE COMPLEMENTAR DISPOSICIONES RELACIONADAS CON LA REPRODUCCIÓN NO AUTORIZADA DE LAS OBRAS AUDIOVISUALES DENTRO LAS SALAS DE CINE O ANÁLOGOS

### I. CONTENIDO DE LA NORMATIVA: OBJETO Y FINALIDAD

#### OBJETO

El objeto es la modificación del artículo 217 del Código Penal, Decreto Legislativo 635, en lo referido a los delitos contra los derechos de autor y conexos, relacionados con la reproducción no autorizada de películas dentro de las salas de cine o análogos.

#### FINALIDAD

La norma tiene por finalidad complementar las disposiciones en materia penal relacionadas con la reproducción no autorizada de películas dentro de las salas de cine o análogos, optimizando el marco normativo a fin de dotar a las autoridades competentes de una herramienta más eficiente para sancionar adecuadamente las vulneraciones al derecho de autor.

### II. MARCO LEGAL

En el marco de la Ley No 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional, la materia delegada para el presente Decreto Legislativo es la siguiente:

#### *2.8. Política criminológica y penitenciaria*

(...)

2.8.6 *Modificar el Código Penal, Decreto Legislativo 635, con la finalidad de tipificar el delito de camcording o filmación no autorizada de películas dentro de las salas de cine o análogos.*



### III. ANTECEDENTES - DESCRIPCIÓN DE LA PROBLEMÁTICA

La industria vinculada al Derecho de Autor y los derechos conexos es una fuente de ingresos para el país, fruto de los tributos que se deben pagar.

Es una realidad que las diversas industrias creativas invierten tiempo y dinero en el desarrollo de los distintos bienes que ponen en el mercado, dentro de los que se

encuentran por ejemplo los textos literarios, las obras musicales, las obras audiovisuales, software, obras multimedia, las obras teatrales, etc., los cuales contribuyen al desarrollo no solo cultural y educacional, sino también económico.

En atención a ello existe, tanto a nivel nacional como internacional, legislación en materia de Derecho de Autor que concede el derecho a la explotación o utilización exclusiva de la creación a favor del titular del derecho por un periodo determinado, como la forma idónea para promover e incentivar a los autores y las industrias relacionadas a la creatividad a seguir invirtiendo en el desarrollo de nuevas obras.

Sin embargo, ello por sí solo no es suficiente, pues es necesario establecer un adecuado sistema punitivo que sancione la explotación o uso no autorizada de las obras y que sea a la vez suficientemente disuasivo.

Una de las conductas más lesivas y perjudiciales a los intereses de los titulares del Derecho de autor es la "piratería"<sup>1</sup>, entendida como la obtención de copias no autorizadas de obras de propiedad intelectual que realizan personas y organizaciones de carácter delictivo generándoles a éstos grandes ganancias ilícitas. Constituye un tipo de criminalidad con impacto negativo en la promoción de la creatividad y en el desarrollo de expresiones culturales, desalentando la inversión, que en suma afecta seriamente a la sociedad y al país, desde el punto de vista económico, político, social, jurídico y constitucional en la medida que desconoce derechos fundamentales de los titulares de los derechos de autor y conexos.

La piratería representa sin duda una cuestión problemática de alcance internacional, no sólo se da en el país sino en todo el mundo, y su génesis se encuentra precisamente en los vacíos legales o en todo caso en la falta de mecanismos legales eficaces en su persecución, y que generan impunidad que promueve su crecimiento, que afecta directamente a titulares de derechos de autor y su explotación comercial a través de la industria cinematográfica, musical, informática, literaria, entre otras.



Actualmente, uno de los mercados más afectados por este tipo de conductas es, entre otras, el mercado cinematográfico, en particular el de las obras audiovisuales, conocidas como "películas", en el que se aprecia constantemente reproducciones no autorizadas de las mismas.<sup>2</sup>

El término reproducción en el ámbito de derecho de autor se refiere al acto de fijación de la obra o producción intelectual en un soporte o medio que permita su

<sup>1</sup> De acuerdo con la UNESCO, el término "piratería" abarca la reproducción y distribución de copias de obras protegidas por el derecho de autor, así como su tratamiento al público o su puesta a disposición en redes de comunicación de línea, sin la autorización de los propietarios legítimos, cuando dicha autorización resulte necesaria legalmente. La piratería afecta a obras de distintos tipos, como la música, la literatura, el cine, los programas informáticos, los videojuegos, los programas y las señas audiovisuales. En: [http://web.archive.unesco.org/20161023192009/http://portal.unesco.org/culture/es/ev.php-url\\_id=39397&URL\\_Do=Do\\_topic&url\\_seccion=201.html](http://web.archive.unesco.org/20161023192009/http://portal.unesco.org/culture/es/ev.php-url_id=39397&URL_Do=Do_topic&url_seccion=201.html)

<sup>2</sup> <https://ebiz.pe/noticias/argentina-y-peru-son-los-mercados-de-pirateria-online-audiovisual-con-mas-ingresos/>

comunicación, incluyendo su almacenamiento electrónico, y la obtención de copias de toda o parte de ella, lo que conoce también como filmación o grabación de la obra.<sup>3</sup>

El camcording es el término que se refiere al acto de reproducción (grabación o filmación) de obras audiovisuales<sup>4</sup>, durante su exhibición en las salas de cine o análogos sin contar para ello con la autorización correspondiente del titular de la obra.

Este acto de reproducción (grabación o filmación<sup>5</sup>) de una obra audiovisual - películas -, por lo general recién estrenada, durante su exhibición en salas de cine, permite a quien lo realiza, obtener una copia a partir de la cual se puede conseguir ejemplares de la obra, las cuales posteriormente podrían ser comercializadas en el mercado, ocasionando de este modo pérdidas significativas a la industria del cine: reducción de asistentes a las salas de cine, pérdida de valor comercial de la obra en los demás medios de difusión (Internet, cable, etc.).

Si bien en la actualidad existe una gran variedad de formatos para comunicar públicamente una obra audiovisual -película- (streaming, televisión de paga, descargas en internet, etc.), la exhibición en las salas de cine es la principal fuente de ingresos, sobre todo en la etapa inicial de lanzamiento<sup>6</sup>.

A diferencia de lo que sucedía anteriormente, en donde para reproducir (filmar o grabar) una obra audiovisual- película - se requerían grandes y costosos equipos, y la calidad de la grabación o filmación no necesariamente era óptima; el actual avance tecnológico permite que la grabación o filmación no solo sea más fácil y económica, sino también con una calidad óptima.

La grabación o filmación se puede dar a través de dispositivos de uso cotidiano, como es el caso de los teléfonos celulares, que permiten obtener videos de muy buena calidad, los que quedan almacenados en la memoria del equipo, e incluso pueden ser transmitidos a través del Internet.

<sup>3</sup>Artículo 2 del Decreto Legislativo 822: A los efectos de esta ley, las excepciones que siguen y sus respectivas formas derivadas tendrán el significado siguiente: (...) 37. **Reproducción:** Fijación de la obra o producción intelectual en un soporte o medio que permita su comunicación, incluyendo su almacenamiento electrónico, y la obtención de copias de toda o parte de ella.

<sup>4</sup> Decisión 351 de la Comunidad Andina

**Artículo 3.-** A los efectos de esta Decisión se entiende por:

- **Obra audiovisual:** Toda creación expresada mediante una serie de imágenes asociadas, con o sin sonorización incorporada, que esté destinada esencialmente a ser mostrada a través de aparatos de proyección o cualquier otro medio de comunicación de la imagen y de sonido independientemente de las características del soporte material que la contiene.

<sup>5</sup> De conformidad con lo establecido por la Real Academia de la Lengua Española <https://dle.rae.es/>

**Filmar**

1. tr. Registrar imágenes en una película cinematográfica. *Filmó el incidente.*

**Grabar**

2. Captar y almacenar imágenes, sonidos o datos en un soporte

<sup>6</sup> International Intellectual Property Institute/United States Patent and Trademark Office. "Camcording in Film Piracy in Asia -Pacific Economic Cooperation Economies" 2011, p.1. En: <https://iipi.org/wp-content/uploads/2011/09/Camcording-and-Film-Piracy-in-APEC-Economies.pdf>



#### IV. FUNDAMENTO TECNICO DE LA NORMA

Actualmente, la reproducción (filmar o grabar) no autorizada de las obras audiovisuales - películas -, generalmente las recién estrenadas, es una actividad sancionable tanto en sede administrativa como judicial (ámbito penal).

En el ámbito administrativo, el Decreto Legislativo 822, Ley sobre el derecho de autor, considera como infracción sancionable cualquier acto de reproducción no autorizada por el titular del derecho, siendo la responsabilidad de carácter objetivo, es decir, no se toma en consideración si existió o no intención de infringir.

En el ámbito judicial, el artículo 218 del Código Penal contiene los siguientes tipos penales:

*“La pena será privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años y con noventa a ciento ochenta días multa cuando*

*a. Se dé a conocer al público una obra inédita o no divulgada, que haya recibido en confianza del titular del derecho de autor o de alguien en su nombre, sin el consentimiento del titular:*

***b. La reproducción, distribución o comunicación pública se realiza con fines comerciales u otro tipo de ventaja económica, o alterando o suprimiendo el nombre o seudónimo del autor, productor o titular de los derechos.***

*c. Conociendo el origen ilícito de la copia o reproducción, la distribuya al público, por cualquier medio, la almacene, oculte, introduzca en el país o la saque de éste.*

*d. Se fabrique, ensamble, importe, exporte, modifique, venda, alquile, ofrezca para la venta o alquiler, o ponga de cualquier otra manera en circulación dispositivos, sistemas tangibles o intangibles, esquemas o equipos capaces de soslayar otro dispositivo destinado a impedir o restringir la realización de copias de obras, o a menoscabar la calidad de las copias realizadas, o capaces de permitir o fomentar la recepción de un programa codificado, radiodifundido o comunicado en otra forma al público, por aquellos que no están autorizados para ello.*

*e. Se inscriba en el Registro del Derecho de Autor la obra, interpretación, producción o emisión ajenas, o cualquier otro tipo de bienes intelectuales, como si fueran propios, o como de persona distinta del verdadero titular de los derechos.” (negritas incluidas)*



De la lectura del tipo penal antes citado, se advierte que este acto de “reproducir” (filmar o grabar) para el caso de una obra audiovisual<sup>7</sup> -película-, generalmente

<sup>7</sup> Ley sobre derecho de Autor

Artículo 2.- A los efectos de esta ley, las expresiones que siguen y sus respectivas formas derivadas tendrán el significado siguiente:

(...)

recién estrenada, se encuentra comprendido dentro de los alcances del artículo 218 literal b).

En este punto, se debe señalar que una obra audiovisual de conformidad con lo establecido en nuestro ordenamiento legal es una obra compleja que comprende distintos aportes como imagen, sonidos e interpretaciones.

A diferencia de lo que sucede en sede administrativa, el tipo penal, como se aprecia, exige demostrar que aquél que realiza la actividad lo hace con fines comerciales u otro tipo de ventaja económica.

Sin embargo, demostrar que la persona que es captada (y capturada) reproduciendo (grabando o filmando) en todo o en parte una obra audiovisual -película-, dentro de una sala de cine, mientras esta se está exhibiendo, lo hace con fines lucrativos, resulta difícil. Esto último ha tenido como consecuencia que las personas que pudiesen haber sido capturadas deban ser liberadas por falta de pruebas respecto a la casi imposibilidad que existe, para las autoridades competentes, poder probar que la finalidad de ese actuar era el de obtener una ventaja económica<sup>8</sup>.

Lo expuesto en el párrafo anterior ha sido aprovechado por quienes se dedican a esta actividad ilícita, habiendo determinado que el Perú se convierta en una de las principales fuentes (origen) de la piratería online de obras audiovisuales-películas-<sup>9</sup>.

De acuerdo a la investigación realizada por la Motion Picture Association of America (MPA), las principales salas de cine ubicadas en el Perú desde las que se han realizado estas reproducciones (grabaciones o filmaciones) no autorizadas de obras son las que se muestran en el Cuadro 1:



**19. Obra audiovisual:** Toda creación intelectual expresada mediante una serie de imágenes asociadas que den sensación de movimiento, con o sin sonorización incorporada, susceptible de ser proyectada o exhibida a través de aparatos idóneos, o por cualquier otro medio de comunicación de la imagen y del sonido(...). La obra audiovisual comprende a las cinematográficas y a las obtenidas por un procedimiento análogo a la cinematografía.

<sup>8</sup>IIPA 2023 Special Report 301 on Copyright Protection and Enforcement. p.158  
En:[https://www.iipa.org/files/uploads/2023/01/2023SPECIAL301FILING\\_WEBSITE-1.pdf](https://www.iipa.org/files/uploads/2023/01/2023SPECIAL301FILING_WEBSITE-1.pdf)

<sup>9</sup> [https://iipa.org/files/uploads/2018/02/2018\\_SPECIAL\\_301.pdf](https://iipa.org/files/uploads/2018/02/2018_SPECIAL_301.pdf) Ver página 140-142

<https://ustr.gov/sites/default/files/files/Press/Reports/2018%20Special%20301.pdf>  
Ver página 81.

**Cuadro 1**  
**PRINCIPALES SALAS DE CINE UBICADAS EN EL PERU DESDE LAS QUE SE HAN REALIZADO**  
**REPRODUCCIONES NO AUTORIZADAS DE OBRAS**

Sala de Cine	Lugar
Cinemark Mall Aventura Plaza Trujillo	Trujillo
Cinemark Mega Plaza	Lima
Cinemark Open Plaza Piura	Piura
Cineplanet Brasil	Breña
Cineplanet Brazil	Breña
Cineplanet Centro	Lima
Cineplanet Centro Civico	Lima
Cineplanet Chiclayo	Chiclayo
Cineplanet Chiclayo	Chiclayo
Cineplanet Comas	Comas
Cineplanet Norte (Royal Plaza) - Independencia	Lima
Cineplanet Piura Real Plaza	Piura
Cineplanet Riso Cinema	Lince
Cineplanet San Borja	San Borja
Cineplanet Tacna	Tacna
Cineplanet Trujillo	Trujillo
Cineplanet Trujillo Centro	Trujillo
Cineplanet Trujillo Real Plaza	Trujillo
Cinerama Chimbote	Chimbote
Cinerama Plaza Tarapoto	Tarapoto
CineStar Breña	Breña
Cinestar Chimbote	Chimbote
UVK Multicines San Martin - Centro	Lima

Fuente: Motion Picture Association of America (MPA)  
 Elaboración: Dirección de Derecho de Autor



## V. DESCRIPCION DE LAS MODIFICACIONES

Si bien el Perú ya cuenta con una legislación penal que resulta comprensiva del acto de reproducir (grabar o filmar) una obra audiovisual- película-, generalmente recién estrenada desde las salas de cine (artículo 218 literal b) del Código Penal), esta no

ha sido suficiente para combatir este tipo de actividades ilícitas, lo que ha convertido al Perú en una de las principales fuentes de piratería audiovisual.

Teniendo en cuenta lo expuesto y a fin de mejorar la observancia del Derecho de Autor en el Perú, se propone modificar el Código Penal, principalmente para los efectos que se contemple por primera vez un tipo base que sancione el sólo acto de la "reproducción" (grabación o filmación), sin necesidad que concurra alguna otra circunstancia. Para tal efecto se propone la modificación del artículo 217 del Código Penal, según se detalla en el Cuadro 2.



**Cuadro 2**  
COMPARACION ENTRE EL TEXTO VIGENTE Y LA MODIFICACION DEL ARTICULO 217 DEL CODIGO PENAL

TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN
<p><b>Artículo 217.-</b> Reproducción, difusión, distribución y circulación de la obra sin la autorización del autor</p> <p>Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de seis años y con treinta a noventa días-multa, el que con respecto a una obra, una interpretación o ejecución artística, un fonograma o una emisión o transmisión de radiodifusión, o una grabación audiovisual o una imagen fotográfica expresada en cualquier forma, realiza alguno de los siguientes actos sin la autorización previa y escrita del autor o titular de los derechos:</p> <p>a. La modifique total o parcialmente.</p> <p>b. La distribuya mediante venta, alquiler o préstamo público.</p> <p>c. La comunique o difunda públicamente, transmita o retransmita por cualquiera de los medios o procedimientos reservados al titular del respectivo derecho.</p> <p>d. La reproduzca, distribuya o comunique en mayor número que el autorizado por escrito.</p> <p>La pena será no menor de cuatro años ni mayor de ocho y con sesenta a ciento veinte días multa, cuando el agente la reproduzca total o parcialmente, por cualquier medio o procedimiento y si la distribución se realiza mediante venta, alquiler o préstamo al público u otra forma de transferencia de</p>	<p><b>Artículo 217.-</b> Reproducción, difusión, distribución y circulación de la obra sin la autorización del autor.</p> <p>Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de seis años y con treinta a noventa días-multa, el que con respecto a una obra, una interpretación o ejecución artística, un fonograma o una emisión o transmisión de radiodifusión, o una grabación audiovisual o una imagen fotográfica expresada en cualquier forma, realiza alguno de los siguientes actos sin la autorización previa y escrita del autor o titular de los derechos:</p> <p>a. La modifique total o parcialmente.</p> <p>b. La distribuya mediante venta, alquiler o préstamo público.</p> <p>c. La comunique o difunda públicamente, transmita o retransmita por cualquiera de los medios o procedimientos reservados al titular del respectivo derecho</p> <p>d. <u>Reproduzca total o parcialmente, una película, por cualquier medio o procedimiento dentro de las salas de cine o análogos.</u></p> <p>e. La reproduzca, distribuya o comunique en mayor número que el autorizado por escrito.</p> <p>La pena será no menor de cuatro años ni mayor de ocho y con sesenta a ciento veinte días multa, cuando el agente la reproduzca total o parcialmente, por cualquier medio c</p>

la posesión del soporte que contiene la obra o producción que supere las dos (2) Unidades Impositivas Tributarias, en forma fraccionada, en un solo acto o en diferentes actos de inferior importe cada uno."	procedimiento y si la distribución se realiza mediante venta, alquiler o préstamo al público u otra forma de transferencia de la posesión del soporte que contiene la obra o producción que supere las dos (2) Unidades Impositivas Tributarias, en forma fraccionada, en un solo acto o en diferentes actos de inferior importe cada uno.
---	--

La modificación incorpora un nuevo literal d), toda vez que lo que se pretende es tipificar el sólo "acto de reproducir" un bien protegible (tipo penal simple) en lugar del actual tipo penal (tipo penal compuesto) que requiere la concurrencia de dos verbos rectores: reproducir y demostrar que se realiza la actividad con fines comerciales u otro tipo de ventaja económica.

Así, el literal d) incorpora, como tipo base el acto de reproducción (grabación o filmación) total o parcial no autorizada de obras audiovisuales- películas-dentro de una sala de cine o análogos, sin que sea necesario demostrar la existencia de fines comerciales u otro tipo de ventaja económica.

Asimismo, se ha movido el antiguo literal d) como literal e) sin modificación alguna, para una lectura estructurada de las normas.

#### VI. ANÁLISIS DE IMPACTOS CUANTITATIVOS Y/O CUALITATIVOS DE LA NORMA.

En esta sección se señalan los efectos que se esperaría genere la modificación sobre los agentes o actores involucrados. Dichos efectos son descritos de manera analítica y cualitativa, en tanto no se dispone de información que permita efectuar valoraciones cuantitativas sobre las mismas.

Se precisa además que los impactos de la modificación sobre los distintos agentes son valorados en relación con el *statu quo*.

De esta manera, en principio se puede identificar cuando menos 4 agentes económicos involucrados: (i) los consumidores, (ii) la industria cinematográfica (productores de películas y otros), (iii) las salas de cines y los servicios de streaming, y (iv) el Estado.

El Cuadro 4, resume los principales impactos que la modificación generaría sobre los agentes económicos identificados, posibilitando que se puedan apreciar analíticamente los beneficios y costos no cuantificables de cada agente económico implicado.



**Cuadro 4**  
**IMPACTOS SOBRE LOS AGENTES ECONÓMICOS INVOLUCRADOS, QUE**  
**PROVOCARIA LA MODIFICACION**

Agente económico	Descripción o implicancia del impacto según el agente o actor involucrado
Consumidores	La implementación de la norma podría significar una menor disponibilidad de fuentes de acceso indebido, a nivel del consumidor final, a las producciones cinematográficas. Esto podría disminuir los riesgos de ciberseguridad asociados a, por ejemplo, el acceso a páginas web ilícitas a través de las cuales se pueden visualizar las producciones cinematográficas. En este contexto, los costos asociados a la atención de los riesgos de seguridad podrían verse disminuidos de manera significativa y compensar en alguna medida el costo de acceso a las salas de cine o plataformas de streaming formales. <sup>10</sup>
Industria cinematográfica (producción de películas y otros)	Es de esperarse que todos los agentes relacionados con la producción de obras cinematográficas sean beneficiados con la mayor protección de los derechos de autor derivada de la norma. Con ello se propugnaría un escenario más favorable (existirían mayores incentivos) para el desarrollo o producción de obras cinematográficas lo que a su vez favorecería a las industrias conexas a esta actividad.
Salas de cine y servicios de streaming	Se prevé que la implementación de la norma genere una reducción de la cantidad de grabaciones no autorizadas de películas y por ende una menor disponibilidad de fuentes de acceso indebido a las mismas; lo que finalmente terminaría por incrementar tanto la demanda de salas de cine en el Perú, como la de los productos y servicios de empresas formales que ofrecen acceso en línea – esto es, los servicios o plataformas de <i>streaming</i> como Netflix, Amazon, Disney+, HBO Max, Star+, entre varias otras.
Estado (administración de justicia)	Eventualmente, la implementación de la norma puede generar un incremento en el número de procedimientos judiciales que procuren penas privativas de la libertad

<sup>10</sup> En línea con lo señalado por Villarroel (2010), en un escenario en el que aumentan los niveles de piratería, es posible que los consumidores enfrenten mayores problemas de acceso a bienes culturales en tanto los agentes económicos afectados por la piratería no puedan seguir produciendo porque les resulte difícil financiar la producción de contenidos legales o deban aumentar los precios para compensar las pérdidas debidas a la piratería. Asimismo, los consumidores pueden verse afectados si los productos pirateados son defectuosos o están incompletos, perjudicando ello a su vez la reputación de los artistas y de los productores de bienes originales. Ver: Villarroel, L. (2010). Piracy: current trends and non-legislative measures to counteract it. Comité Intergubernamental de Derecho de Autor (de la Convención Universal sobre Derecho de Autor), 14th, París, 2010 (disponible en: <[https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000187965\\_eng](https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000187965_eng)>.



Agente económico	Descripción o implicancia del impacto según el agente o actor involucrado
	relativos a la práctica de reproducción, distribución, comunicación o difusión no autorizada de las obras. Este mayor costo en el sistema de administración de justicia, sin embargo, puede verse mitigado en tanto las sanciones que se impongan permitan generar un grado de cumplimiento de la norma o un nivel de disuasión tal, que desincentive la realización de la práctica ilícita.

En suma, aunque la información disponible no permite realizar valoraciones cuantitativas, los impactos de la modificación, en términos de los beneficios globales que se generarían sobre los agentes involucrados, serían cualitativamente superiores respecto del *statu quo* y los costos previsibles.

Desde el punto de análisis costo beneficio esta modificación no irroga gastos adicionales al presupuesto público, porque se trata de complementar disposiciones en materia penal relacionadas con la reproducción no autorizada de obras audiovisuales dentro de las salas de cine o análogos, optimizando el marco normativo a fin de dotar a las autoridades competentes de una herramienta más eficiente para sancionar adecuadamente las vulneraciones al derecho de autor.

Lo señalado permite contar con una herramienta adecuada para la lucha la piratería y no impone ningún mandato adicional a los poderes y órganos involucrados, es decir al Poder Judicial, al Ministerio Público y al Poder legislativo.



## VII. ANALISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACION NACIONAL

Sobre la constitucionalidad de la norma, el artículo 2, numeral 8, la Constitución Política del Perú señala que toda persona tiene derecho a la libertad de creación intelectual, artística, técnica y científica, así como a la propiedad sobre dichas creaciones y a su producto. El estado propicia el acceso a la cultura y fomenta su desarrollo y difusión.

La misma disposición constitucional establece que el derecho de autor reconoce su inseparable relación con la necesidad de fomentar el acceso a la cultura. Dicha expresión es coherente con la concepción de que el Derecho de autor tiene como fin precisamente propiciar el desarrollo de la cultura a través del reconocimiento de derechos a los creadores que generan los bienes culturales cuya difusión es también obligación del Estado.

Así, nuestra Constitución protege entre otras, las industrias creativas basadas en derecho de autor, que invierten tiempo y dinero en el desarrollo de los distintos bienes que ponen en el mercado, dentro de los que se encuentran por ejemplo los

textos literarios, las obras musicales, las obras audiovisuales, software, obras multimedia, las obras teatrales, etc., los cuales contribuyen al desarrollo no solo cultural y educacional, sino también económico.

Por otro lado, el Decreto Legislativo 822, Ley sobre el Derecho de Autor, tiene como finalidad la protección de los derechos de los autores de las obras literarias y artísticas y de sus derechohabientes, así como de los titulares de derechos conexos al derecho de autor reconocidas en ella y en salvaguarda del acervo cultural.

A su turno, el Convenio de Berna para la protección de las Obras Literarias y Artísticas de 1886, del cual el Perú es parte, establece que los autores de las obras literarias y artísticas protegidas por el Convenio gozarán del derecho exclusivo de autorizar la reproducción, distribución, comunicación, difusión y comercialización por cualquier procedimiento y en cualquier forma, con las excepciones de ley.

Asimismo, la Decisión 351, Régimen Común de Derechos de Autor y Derechos Conexos para los países de la Comunidad Andina, señala expresamente, en su artículo 1, que las disposiciones de dicha Decisión tienen por finalidad reconocer una adecuada y efectiva protección a los autores y demás titulares de derechos, sobre las obras del ingenio, en el campo literario, artístico o científico, cualquiera que sea el género o forma de expresión y sin importar el mérito literario o artístico ni su destino.

Por su parte, el Código Penal establece todo un articulado especial, en el Título VII, sobre los Delitos contra los Derechos Intelectuales, y en su Capítulo I, se sanciona ejemplarmente los actos constitutivos de delitos contra los derechos de autor y conexos, en sus modalidades simples y agravadas o complejas de reproducción, difusión, distribución y circulación de la obra sin la autorización del autor.

Como se puede apreciar, de la lectura estructurada de las normas acotadas en función a los objetivos del proyecto de decreto legislativo, hay una ligazón que apunta a un mismo objetivo, es decir a la protección de los derechos de autor y titulares de derechos conexos y la sanción ejemplar a quienes reproducen, distribuyen, comercializan y en general explotan económicamente y de manera indebida las obras de propiedad intelectual sin tener autorización o justificación legal para hacerlo. En ese sentido, se trata de una construcción normativa que será ajustada y adecuada a los nuevos tiempos, que innova, precisa y estandariza mejor la protección de los derechos de autor y de derechos conexos desde una perspectiva penal más rígida.

El articulado que se propone resulta compatible con el marco legal nacional, los tratados internacionales suscritos por el Perú en materia de derechos de autor y derechos conexos.

Resulta importante señalar también en relación a lo expuesto y en lo referido a la problemática de la piratería, en particular la piratería relacionada a la reproducción (grabación o filmación) de obras desde las salas de cine, que diversos estudios



señalan que en los países que han adoptado este tipo de medidas se ha producido una disminución de esta actividad ilícita.<sup>11</sup>

Respecto a la idoneidad o efectividad de la norma, debemos señalar que la modificación permite incorporar un tipo base para sancionar de manera efectiva la sola reproducción (filmación o grabación) de una obra audiovisual, generalmente recién estrenada, desde las salas de cine sin la necesidad de que concurren otras circunstancias como los fines comerciales o algún tipo de ventaja económica.

En efecto, la modificación resulta idónea toda vez que con ella se sanciona directamente el solo acto de reproducir las obras audiovisuales dentro de las salas de cine, sin necesidad de acreditar por parte de los operadores del derecho las circunstancias concurrentes que son de difícil acreditación que exigían en la norma original.

En este punto debemos señalar que una vez efectuada la reproducción (grabación o filmación) de una obra audiovisual si es subida en red u otros medios, sería muy difícil identificar a las personas que la grabaron con fines comerciales u otro tipo de ventaja económica, por lo que la sanción por la sola reproducción resultara una medida efectiva para disuadir estos actos de piratería.

Finalmente, cabe precisar que en virtud a la excepción establecida en el numeral 18) del inciso 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado mediante Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, no corresponde que se realice el Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, debido a que las disposiciones contenidas no establecen, incorporan o modifican reglas, prohibiciones, limitaciones, obligaciones, condiciones, requisitos, responsabilidades o exigencias que generen o impliquen variación de costos en su cumplimiento por parte de las empresas, ciudadanos o sociedad civil que limite el otorgamiento o reconocimiento de derechos; sino modificatorias al Decreto Legislativo 635; asimismo, en la medida que la presente norma no desarrolla procedimientos administrativos bajo el alcance del Análisis de Calidad Regulatoria (ACR), no se requiere realizar el ACR Ex Ante previo a su aprobación.

Cabe precisar que la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria (CMCR), en atención a nuestra solicitud de exclusión, mediante comunicación de fecha 25 julio 2024, declaró la improcedencia del AIR ex ante del proyecto normativo, en virtud de la excepción establecida en el numeral 18) del inciso 28.1 del artículo 28 del

<sup>11</sup> Estudio del Institute for Policy Innovation (IPI): "The true cost of motion picture piracy to the US. Economy 2006. En: [https://www.ipi.org/docLib/20120117\\_CostOfPiracy.pdf](https://www.ipi.org/docLib/20120117_CostOfPiracy.pdf) Así como en el Estudio de Oxford Economics: "Economic impact of legislative reform to reduce audio-visual piracy".



Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante; por lo tanto no se requiere realizar el examen Ex Ante por parte de la entidad.



*[Handwritten signature]*  
-----  
**AUSTO VIENRICH ENRIQUEZ**  
Director de Derecho de Autor  
**INDECOPI**

Relaciones Exteriores, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, en coordinación con las entidades públicas competentes de control fronterizo, determina los requerimientos de infraestructura, equipo, mobiliario y otros factores productivos en los CAF, que incluye a los Centros Nacionales de Atención en Frontera (CENAF) creados por el Perú, a los Centros Binacionales de Atención Fronteriza - CEBAF establecidos de acuerdo a la Decisión 502 de la Comunidad Andina, al Centro de Control Integrado en Fronteras - CCIF conforme al Acuerdo Marco para la Implementación de Sistemas de Control Integrado y de Cooperación para la facilitación del tránsito en los Pasos de Frontera Habilitados entre la República del Perú y la República de Chile, así como a las demás que se creen en el marco de otros acuerdos internacionales.

3.2 Para tal efecto, la SUNAT tiene a su cargo la formulación, evaluación y la declaratoria de viabilidad de proyectos de inversión con la finalidad de crear, mejorar, ampliar y/o recuperar el servicio de control fronterizo a través de los CAF y la aprobación de inversiones de optimización, de ampliación marginal, de reposición y de rehabilitación (IOARR); así como su ejecución, en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, con cargo a los recursos de su presupuesto institucional en el marco de las Leyes Anuales de Presupuesto."

**Artículo 3.- Modificación del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1183, Decreto Legislativo que aprueba la Ley que establece las competencias para la implementación y gestión de los Centros de Atención en Frontera**

Modificar el epígrafe, primer párrafo e incluir el inciso e) en el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1183, Decreto Legislativo que aprueba la Ley que establece las competencias para la implementación y gestión de los Centros de Atención en Frontera, conforme al siguiente texto:

**"Artículo 4.- Facultades de la SUNAT**

La SUNAT, en su calidad de Autoridad Coordinadora de los CAF, se encuentra facultada para:

(...)

e) Formular, evaluar y declarar la viabilidad de proyectos de inversión con la finalidad de crear, mejorar, ampliar y/o recuperar el servicio de control fronterizo a través de los CAF y aprobar las IOARR; así como su ejecución, en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, con cargo a los recursos de su presupuesto institucional en el marco de las Leyes Anuales de Presupuesto".

**Artículo 4.- Financiamiento**

Lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo, en cuanto a las acciones de competencia de la SUNAT, se financia con cargo a su presupuesto institucional, en el marco de las Leyes Anuales de Presupuesto y sujetándose a la normatividad vigente; sin perjuicio de lo establecido en el numeral 5.1 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1183, Decreto Legislativo que aprueba la Ley que establece las competencias para la implementación y gestión de los Centros de Atención en Frontera.

**Artículo 5.- Refrendo**

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, por el Ministro de Economía y Finanzas, y por el Ministro de Relaciones Exteriores.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL**

**ÚNICA.- Modificación del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1183**

En un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario posteriores a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo, se aprueba la modificación del

Reglamento del Decreto Legislativo N° 1183, Decreto Legislativo que aprueba la Ley que establece las competencias para la implementación y gestión de los Centros de Atención en Frontera, aprobado por Decreto Supremo N° 050-2016-EF.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA**

**ÚNICA.- Proyectos de inversión en la fase de ejecución**

En el caso de proyectos de inversión que cuenten con contrato para la elaboración del expediente técnico y/o documento equivalente, el Ministerio de Relaciones Exteriores los aprueba, para lo cual debe contar con el saneamiento físico legal, los arreglos institucionales y la disponibilidad física del predio o terreno donde se ejecutará el proyecto de inversión, previa opinión de la SUNAT sobre el expediente técnico y/o documento equivalente, y lo transfiere a dicha entidad para su ejecución física.

En el caso de los proyectos de inversión que no cuenten con contrato para la elaboración del expediente técnico y/o documento equivalente, la SUNAT realiza las gestiones necesarias para llevar a cabo las modificaciones correspondientes en el Banco de Inversiones del Ministerio de Economía y Finanzas.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de setiembre del año dos mil veinticuatro.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA  
Presidenta de la República

GUSTAVO LINO ADRIANZÉN OLAYA  
Presidente del Consejo de Ministros

JOSÉ BERLEY ARISTA ARBILDO  
Ministro de Economía y Finanzas

ELMER SCHIALER SALCEDO  
Ministro de Relaciones Exteriores

2324653-5

**DECRETO LEGISLATIVO  
N° 1649**

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante Ley N° 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en materia de seguridad ciudadana, por el plazo de noventa (90) días calendario;

Que, el subnumeral 2.8.6 del numeral 2.8 del artículo 2 de la Ley N° 32089, dispone que, en materia de Política criminológica y penitenciaria, el Poder Ejecutivo está facultado para modificar el Código Penal, Decreto Legislativo 635, con la finalidad de tipificar el delito de camcording o filmación no autorizada de películas dentro de salas de cine o análogos;

Que, es de suma relevancia contar con un marco jurídico adecuado que sancione penalmente la reproducción no autorizada de películas dentro de salas de cine o análogos y que sea a la vez suficientemente disuasivo;

Que, en ese sentido, resulta necesario modificar el artículo 217 del Código Penal, aprobado por el Decreto Legislativo 635, a efectos de dotar a las autoridades

competentes de una herramienta más eficiente para sancionar adecuadamente las vulneraciones al derecho de autor, incluyendo las que afectan al sector audiovisual, con ocasión de la exhibición de obras en las salas de cine o análogos; ello, teniendo en consideración que, el vigente artículo 217 no contempla todos los supuestos de reproducción como tipo base, siendo necesario que se establezca expresamente como tipo base el solo acto de la reproducción, sin necesidad que concurra alguna otra circunstancia como se aprecia actualmente en el texto de la norma;

Que, en virtud a la excepción establecida en el subnumeral 18 del numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado mediante Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, no corresponde que se realice el Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, debido a que las disposiciones contenidas no establecen, incorporan o modifican reglas, prohibiciones, limitaciones, obligaciones, condiciones, requisitos, responsabilidades o exigencias que generen o impliquen variación de costos en su cumplimiento por parte de las empresas, ciudadanos o sociedad civil que limite el otorgamiento o reconocimiento de derechos; sino modificatorias al Decreto Legislativo 635; asimismo, en la medida que el presente Decreto Legislativo no desarrolla procedimientos administrativos bajo el alcance del Análisis de Calidad Regulatoria (ACR), no se requiere realizar el ACR Ex Ante previo a su aprobación;

De conformidad con lo establecido por el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, y en ejercicio de las facultades delegadas en el subnumeral 2.8.6 del numeral 2.8 del artículo 2 de la Ley N° 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,  
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;  
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA  
EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO PENAL,  
APROBADO POR EL DECRETO LEGISLATIVO  
N° 635, A FIN DE COMPLEMENTAR DISPOSICIONES  
RELACIONADAS CON LA REPRODUCCIÓN NO  
AUTORIZADA DE LAS OBRAS AUDIOVISUALES  
DENTRO LAS SALAS DE CINE O ANÁLOGOS**

**Artículo 1.- Objeto**

El presente decreto legislativo tiene por objeto modificar el artículo 217 del Código Penal, aprobado por el Decreto Legislativo 635, en lo referido a los delitos contra los derechos de autor y conexos, relacionados con la reproducción no autorizada de películas dentro de las salas de cine o análogos.

**Artículo 2.- Finalidad**

El presente decreto legislativo tiene por finalidad complementar las disposiciones en materia penal relacionadas con la reproducción no autorizada de películas dentro de las salas de cine o análogos, optimizando el marco normativo a fin de dotar a las autoridades competentes de una herramienta más eficiente para sancionar adecuadamente las vulneraciones al derecho de autor.

**Artículo 3.- Modificación del artículo 217 del Código Penal, aprobado por el Decreto Legislativo 635**

Se modifica el artículo 217 del Código Penal, aprobado por el Decreto Legislativo 635, en los términos siguientes:

**“Artículo 217.- Reproducción, difusión, distribución y circulación de la obra sin la autorización del autor**

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de seis años y con treinta a noventa días-

multa, el que, con respecto a una obra, una interpretación o ejecución artística, un fonograma o una emisión o transmisión de radiodifusión, o una grabación audiovisual o una imagen fotográfica expresada en cualquier forma, realiza alguno de los siguientes actos sin la autorización previa y escrita del autor o titular de los derechos:

- a. La modifique total o parcialmente.
- b. La distribuya, mediante venta, alquiler o préstamo público.
- c. La comunique o difunda públicamente, transmita o retrasmite por cualquiera de los medios o procedimientos reservados al titular del respectivo derecho.
- d. **Reproduzca total o parcialmente una película, por cualquier medio o procedimiento, dentro de las salas de cine o análogos.**
- e. La reproduzca, distribuya o comunique, en mayor número que el autorizado por escrito.”

La pena será no menor de cuatro años ni mayor de ocho y con sesenta a ciento veinte días multa, cuando el agente la reproduzca total o parcialmente, por cualquier medio o procedimiento y si la distribución se realiza mediante venta, alquiler o préstamo al público u otra forma de transferencia de la posesión del soporte que contiene la obra o producción que supere las dos (2) Unidades Impositivas Tributarias, en forma fraccionada, en un solo acto o en diferentes actos de inferior importe cada uno.”

**Artículo 4.- Refrendo**

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

**POR TANTO:**

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de setiembre del año dos mil veinticuatro.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA  
Presidenta de la República

GUSTAVO LINO ADRIANZÉN OLAYA  
Presidente del Consejo de Ministros

2324653-6

**DECRETO LEGISLATIVO  
N° 1650**

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

**POR CUANTO:**

Que, el Congreso de la República, a través de la Ley N° 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional, delega facultades para legislar al Poder Ejecutivo por el plazo de noventa (90) días calendario;

Que, el inciso 2.1.25. del numeral 2.1 del artículo 2 de la citada Ley, otorga la facultad de legislar a fin de modificar el artículo 8 de la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, a fin de otorgar a este sector la función de establecer disposiciones para promover el desarrollo de la construcción, a través de tecnologías constructivas no convencionales;

Que, la construcción es una actividad económica transversal al sector público y privado cuyo fin primordial es garantizar la seguridad estructural de las edificaciones a fin de que en caso de siniestros se salvaguarde la vida y salud de las personas que las habitan, así como que sean funcionales para el uso que sea destinada, para lo cual se cuenta con el Reglamento Nacional de Edificaciones, norma rectora de alcance nacional que establece los criterios mínimos de diseño y construcción